

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule, íntegra o parcialmente, la decisión de la Comisión de 27 de marzo de 2017 (SA.38825) Ayuda estatal — Italia, supuesta ayuda estatal concedida a los proveedores privados de servicios sociosanitarios.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción del artículo 107 TFUE y en el error cometido por la Comisión al considerar justificada la exclusión selectiva de las entidades públicas proveedoras de servicios sociosanitarios de las prestaciones económicas por maternidad del INPS (Instituto Nacional de Previsión Social) y del reembolso de los gastos por ausencia de los trabajadores que prestan asistencia a familiares con una discapacidad grave.
2. Segundo motivo, basado en el origen estatal de la ayuda, por considerar la demandante que los fondos destinados a cubrir los costes que tienen para las empresas privadas las prestaciones económicas por maternidad y los gastos generados por la ausencia de los trabajadores que prestan asistencia a familiares con una discapacidad grave son financiados por el INPS y, en consecuencia, por el Estado italiano mediante recursos estatales.
3. Tercer motivo, basado en el hecho de que, a juicio de la demandante, tales medidas favorecen a las empresas privadas, al concederles una ventaja en relación con las entidades públicas que prestan los mismos servicios, que deben soportar la totalidad de los costes relativos a los períodos de ausencia por maternidad y asistencia a familiares con una discapacidad grave, lo cual tiene importantes repercusiones económicas.
4. Cuarto motivo, basado en el hecho de que, en opinión de la demandante, las medidas controvertidas tienen incidencia en los intercambios entre Estados miembros, puesto que otorgan ventaja a los grupos multinacionales y a las empresas italianas con participación en su capital de empresas extranjeras que invierten con ánimo de lucro en Italia, mientras que penalizan a las entidades públicas de dimensiones reducidas que operan sin ánimo de lucro, alterando de este modo la estructura de los costes salariales.

---

### Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2017 — Sánchez del Valle y Calatrava Real State 2015/ Comisión y JUR

(Asunto T-497/17)

(2017/C 330/20)

*Lengua de procedimiento: español*

### Partes

*Demandantes:* Manuel Alfonso Sánchez del Valle (Madrid, España) y Calatrava Real State 2015, SL (Madrid) (representantes: B. Gutiérrez de la Roza Pérez, P. Rubio Escobar, R. Ruiz de la Torre Esporrín y B. Fernández García, abogados)

*Demandadas:* Comisión Europea y Junta Única de Resolución

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Se anule la Decisión (SRB/EES/2017/08) de la Junta Única de Resolución en su sesión ejecutiva de 7 de junio de 2017, por la que se ha adoptado el dispositivo de resolución sobre la entidad Banco Popular Español, S.A.;
- Se anule la Decisión (UE) 2017/1246 de la Comisión de 7 de junio de 2017, por la que se aprueba el régimen de resolución del Banco Popular Español, S.A.;
- Se condene en costas a la parte demandada y a los intervinientes en poyo total o parcial de sus pretensiones.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca once motivos:

1. Primer motivo, basado en la falta o insuficiencia de motivación de la decisión impugnada, con la consiguiente infracción de los artículos 41.2 y 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
2. Segundo motivo, basado la infracción del artículo 20.1 del Reglamento (EU) 806/2014 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 15 de julio de 2014, por no haberse realizado una valoración razonable, prudente y realista del activo y pasivo del Banco Popular por una persona independiente con anterioridad a la decisión de resolución.
3. Violación del artículo 18.1.a) en relación con el artículo 18.4.c) del Reglamento (EU) 806/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, en la medida en que las decisiones recurridas acuerdan la resolución del Banco Popular cuando, a 6 de junio de 2017, esta entidad bancaria no tenía problemas de solvencia y sus problemas de liquidez eran temporales.
4. Violación del artículo 18.1.b) del Reglamento (EU) 806/2014, en la medida en que las decisiones recurridas acuerdan la resolución del Banco Popular, cuando existían perspectivas razonables de que otras medidas alternativas del sector privado pudieran impedir si inviabilidad en un plazo de tiempo razonable.
5. Violación del artículo 14.2 del Reglamento (EU) 806/2014, puesto que no se ha tratado de minimizar el coste de la resolución y evitar la destrucción de riqueza, que no sea necesaria para alcanzar los objetivos de la resolución.
6. Infracción del artículo 22 del reglamento (EU) 806/2014, al no ponderar las decisiones impugnadas y adoptar los instrumentos de resolución alternativos a la venta del negocio, previstos en su apartado 2, conforme a las circunstancias del apartado 3.
7. Infracción del artículo 15.1.g) del Reglamento (EU) 806/2014, en la medida en que los accionistas deberían percibir más que lo que percibirían en caso de concurso.
8. Infracción del artículo 29 del Reglamento (UE) 806/2014.
9. Vulneración del derecho de propiedad y, por consiguiente, del artículo 17 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
10. Vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva, dada la indefensión de los accionistas.
11. Violación del derecho de los accionistas y demás titulares de valores incluidos en el ámbito de aplicación de la acción de amortización y conversión a ser oídos antes de tomar la medida individual de amortización de su patrimonio que le afecta desfavorablemente.

---

**Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2017 — Álvarez de Linera Granda/Comisión y JUR**

**(Asunto T-498/17)**

(2017/C 330/21)

*Lengua de procedimiento: español*

### Partes

*Demandante:* Pablo Álvarez de Linera Granda (Madrid, España) (representantes: E. Pastor Palomar, F. Arroyo Romero y N. Subuh Falero, abogados)

*Demandadas:* Comisión Europea y Junta Única de Resolución